TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-575/2025

RECURRENTES: DATO PROTEGIDO[1]

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL CON SEDE EN TOLUCA[2]

MAGISTRADA: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO[3]

Ciudad de México, a veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco[4].

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia, en el sentido de **desechar de plano** la demanda del recurso de reconsideración, interpuesto en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca en el expediente **ST-JDC-290/2025** por: **a)** carecer de firma autógrafa; y **b)** no satisfacer el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integra el expediente se advierten los hechos siguientes:

1. **Demanda local.** El siete de julio, diversas personas en su calidad de integrantes del Ayuntamiento de Ezequiel Montes,

[1] En adelante, recurrentes o parte recurrente.
[2] En adelante SR Toluca, Sala Regional o autoridad responsable.
[3] Secretariado: Ana Laura Alatorre Vázquez y Jaileen Hernández Ramírez.
[4] Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

Querétaro promovieron juicio de la ciudadanía local en contra del Presidente y Secretario Municipales del mencionado órgano edilicio, por la presunta obstaculización del ejercicio del cargo para el que fueron electas, así como por violencia política y posible violencia política contras las mujeres en razón de género[5].

2. **Sentencia local —TEEQ-JLD-18/2025—.** El veintiséis de septiembre, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro determinó el sobreseimiento parcial del juicio local, la inexistencia de la obstaculización en el ejercicio del cargo, así como la no acreditación de violencia política y violencia política contra las mujeres en razón de género.

3. **Acuerdo plenario —SUP-JDC-2462/2025—.** Inconformes, la parte actora en la instancia local impugnó la determinación antes descrita, para que esta Sala Superior conociera de la problemática. El veintiuno de octubre, el Pleno de esta instancia federal decidió que la Sala Regional Toluca era competente para conocer y resolver el medio de impugnación, en consecuencia, se reencauzó para que resolviera lo que en Derecho procediera.

4. **Sentencia impugnada —ST-JDC-290/2025—**. El siete de noviembre, la Sala Toluca: **i)** sobreseyó el juicio especto a dos promoventes, por falta de firma autógrafa en la demanda; y **ii)** revocó para efectos de que se repusiera el procedimiento a fin de que se valoraran las pruebas técnicas y se analizaran las

[5] Posteriormente, podrá mencionarse como VPMRG.

temáticas de violencia política y VPMRG; mientras que el resto de las consideraciones de la resolución local fueron confirmadas.

5. **Recurso de reconsideración.** El trece de noviembre, la parte recurrente interpuso recurso de reconsideración para impugnar la sentencia regional.

6. **Registro y turno.** Recibidas las constancias, la presidencia de este Tribunal Electoral ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-REC-575/2025**para turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Instructora, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.[6]

7. **Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente en su ponencia y ordenó formular el proyecto correspondiente.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación señalado en el rubro, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia de fondo emitida por una Sala Regional de este Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.[7]

---

[6] En lo subsecuente: Ley de Medios o LGSMIME.
[7] Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 253, fracción XII, y 256, fracción I, inciso b), así como fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

SEGUNDA. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente porque: **a)** el escrito de demanda carece de firma autógrafa por cuanto hace la parte recurrente DATO PROTEGIDO; y **b)** no se actualiza el requisito especial de procedencia, en lo referente al resto de las personas recurrentes. En consecuencia, debe **desecharse de plano la demanda.**

A. Falta de firma autógrafa

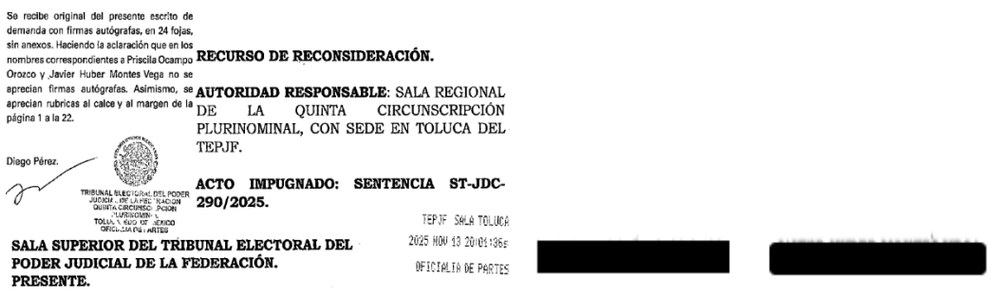
El artículo 9, párrafo 1, inciso g) de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deben presentarse mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de la persona promovente.

Asimismo, en el mismo ordenamiento se establece que una impugnación es improcedente, cuando se actualiza alguna de las hipótesis previstas expresamente, entre ellas, la falta de firma autógrafa de la persona promovente.

La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del accionante que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar a la persona autora o suscriptora del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el escrito.

En el caso concreto, se tiene que la parte recurrente presentó su escrito de demanda ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca, la cual fue recibida el trece de noviembre a

las veinte horas con un minuto y, en la recepción se hizo la precisión de que no se advertían las firmas autógrafas de las personas recurrentes DATO PROTEGIDO, como se aprecia enseguida:



Se recibe original del presente escrito de demanda con firmas autógrafas, en 24 fojas, sin anexos. Haciendo la aclaración que en los nombres correspondientes a Priscila Ocampo Orozco y Javier Huber Montes Vega no se aprecian firmas autógrafas. Asimismo, se aprecian rubricas al calce y al margen de la página 1 a la 22.

Diego Pérez.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION QUINTA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL TOLUCA, ESTADO DE MEXICO OFICIALIA DE PARTES

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
PRESENTE.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DE LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA DEL TEPJF.

ACTO IMPUGNADO: SENTENCIA ST-JDC-290/2025.

TEPJF SALA TOLUCA
2025 NOV 13 20:01:36
OFICIALIA DE PARTES

En ese sentido, de un análisis a las constancias del expediente es posible advertir la ausencia de la firma autógrafa de las personas indicadas, de ahí que, ante la falta de voluntad para impugnar la decisión de la Sala Toluca debe desecharse de plano la demanda, respecto a las personas promoventes indicadas.

B. Incumplimiento del requisito especial de procedencia

Esta Sala Superior determina la improcedencia del medio de impugnación por cuanto hace al resto de las personas recurrentes, al no actualizarse el requisito especial de procedencia porque no se advierte alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ni la necesidad de fijar un criterio relevante que justifique la procedencia del recurso de reconsideración, además de que tampoco se aprecia que la responsable hubiera incurrido en algún error judicial que amerite el examen de fondo del asunto, ni éste reviste calidades de importancia o trascendencia que justifiquen la procedencia extraordinaria del medio impugnativo.

b.1 Marco Normativo

En el artículo 9, parágrafo tercero de la Ley de Medios, se dispone que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

Por otra parte, en el artículo 25 de la Ley de Medios, así como en el 253, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se establece que las sentencias de las Salas de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.

En consonancia, en el artículo 61 de la Ley de Medios se precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo[8] dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

I. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.

II. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

[8] Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en la página electrónica: https://www.te.gob.mx/ius2021/#/.

De manera adicional, el TEPJF ha establecido diversos criterios jurisprudenciales para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

a) Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.[9]

b) Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.[10]

c) Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.[11]

d) Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.[12]

e) Ejerza control de convencionalidad.[13]

f) Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.[14]

[9] Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.
[10] Ver jurisprudencia 10/2011.
[11] Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.
[12] Ver jurisprudencia 26/2012.
[13] Ver jurisprudencia 28/2013.
[14] Ver jurisprudencia 5/2014.

g) Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.[15]

h) Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.[16]

i) Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.[17]

j) Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.[18]

k) Cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.[19]

l) Finalmente, cuando se impugnen sentencias dictadas por las Salas Regionales, en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia.[20]

Por lo anterior, de no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia indicados en la ley, o en los diversos criterios jurisprudenciales del TEPJF, las demandas deben desecharse

[15] Ver jurisprudencia 12/2014.
[16] Ver jurisprudencia 32/2015.
[17] Ver jurisprudencia 39/2016.
[18] Ver jurisprudencia 12/2018.
[19] Ver jurisprudencia 5/2019.
[20] Ver jurisprudencia 13/2023.

de plano al resultar improcedentes los medios de impugnación intentados.

b.2. Síntesis de la resolución impugnada.

En la sentencia controvertida, la Sala Toluca determinó, en primer término, el sobreseimiento de la demanda respecto de la entonces parte actora DATO PROTEGIDO al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la falta de firma autógrafa en el escrito demanda.

Por cuanto hace al fondo, la autoridad responsable dividió su estudio en las temáticas siguientes:

-Deficiente estudio sobre la omisión en la elaboración, entrega y aprobación de las actas de sesiones de cabildo. Se determinaron **inoperantes** los motivos de agravio porque la parte actora en la instancia local hizo valer que tanto la persona titular de la Presidencia Municipal como el de la Secretaría General del Ayuntamiento de Ezequiel Montes habían obstaculizado el ejercicio del cargo, al no elaborar actas de sesiones de cabildo; sin embargo, los argumentos se desestimaron porque omitieron señalar las fechas de las sesiones respecto de las cuales no se elaboraron las actas respectivas; cuestión que no fue controvertida de manera eficaz en la instancia regional.

Aunado a que, se compartió el razonamiento del Tribunal local en el sentido de que, el fondo de la controversia no se vinculaba a la materia electoral al ubicarse en el ámbito administrativo municipal, al incidir en la elaboración y aprobación de las actas de las sesiones de cabildo.

-**Incompleta valoración del agravio relativo a la omisión de dar respuesta efectiva y satisfactoria al oficio 01/2025, donde se solicitó la contratación de un asesor jurídico.** Se determinaron **inoperantes** las alegaciones porque el fondo de la controversia se relacionaba con actos de administración y organización interna del Ayuntamiento, lo que no se trataba de una cuestión electoral porque se relacionaba con la respuesta otorgada a una solicitud de la entones parte actora, respecto a la petición de una asesoría externa e independiente para la realización de actos de fiscalización y auditoría.

-**Indebido sobreseimiento parcial porque se impugnaron actos u omisiones de tracto sucesivo.** Se calificaron de **inoperantes** las alegaciones vinculadas a la negativa reiterada de convocar a sesiones de cabildo y la imposición de requisitos para aceptar las solicitudes relacionadas al desahogo de las respetivas sesiones porque el Tribunal local razonó que los disensos no se trataban de omisiones reiteradas sino de la contestación que les fue otorgada mediante diversos oficios; sin que la parte actora en la instancia regional haya controvertido dicha circunstancia por el contrario, persistía el argumento de que se trataban de omisiones continuadas.

-**Indebida motivación y valoración probatoria sobre la determinación de tener por no acreditada la violencia política y la violencia política contra las mujeres en razón de género**. Los planteamientos se consideraron **fundados** porque, en el caso concreto, la entonces parte actora denunció que la persona titular de la Presidencia Municipal de Ezequiel Montes

supuestamente realizó expresiones despectivas, con alusiones personales, mediante la transmisión en vivo y publicaciones en la plataforma de su cuenta oficial de Facebook.

Para acreditar el hecho denunciado exhibieron, previo requerimiento del Tribunal local, una USB a través de una persona autorizada para oír y recibir notificaciones; sin embargo, la probanza se tuvo por no presentada atendiendo a la razón esencial de la jurisprudencia 7/97[21] de esta Sala Superior.

Bajo esa consideración, la Sala Toluca consideró que el Tribunal local realizó una interpretación formalista a la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior y, en todo caso, para el análisis del criterio era necesario aplicar un estudio aplicando el principio *pro persona* para optar por la mejor decisión que beneficiara a la parte interesada.

En ese sentido, se ordenó al Tribunal local reponer el procedimiento, a fin de que se tuviera por aportada oportunamente la USB en cuestión, exclusivamente, sobre la temática de estudio.

-Omisión de juzgar con perspectiva de género. Se consideraron **inoperantes** los agravios referentes a que el Tribunal local emitió una sentencia sin realizar un análisis integral del contexto para el análisis de la VPMRG; por lo que, considera que no cumplió con su deber de proteger y garantizar que una mujer tenga

[21] De rubro: AUTORIZADO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES. PUEDE ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE, EN CUMPLIMIENTO DE TAL REQUERIMIENTO.

acceso a una vida libre de violencia y el respeto a sus derechos político-electorales.

Esa calificativa obedeció a que la Sala responsable no advirtió que el Tribunal local haya incurrido en un actuar indebido durante la sustanciación del juicio o en el análisis de la materia de controversia, ni que hubiese soslayado juzgar con perspectiva de género.

De esa manera, la Sala responsable decidió **revocar parcialmente** la sentencia del Tribunal local.

b.3. Formulación de agravios

La parte recurrente sostiene que el recurso es **procedente** porque:

- Al involucrar la controversia posibles actos de VPMRG o afectaciones diferenciadas en el cargo para las mujeres, acorde con los artículos 1 y 17 constitucionales, así como tratados internacionales: CEDAW[22] y la Convención de Belem Do Pará[23], existe un deber reforzado para garantizar el acceso a la justicia.

Por otro lado, respecto al **fondo** del asunto se menciona:

- Existió dilación en el trámite del juicio de la ciudadanía, porque su resolución tardó más de dos meses en contravención de la tutela judicial efectiva;

[22] Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
[23] Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

- Se vulneró de forma sustantiva el derecho humano a la igualdad, no discriminación y acceso a la justicia porque no se analizó la controversia con perspectiva de género ni se aplicó el principio *pro persona*;
- Se calificaron indebidamente los hechos denunciados como actos administrativos y consumados; y no como omisiones reiteradas y continuas, pese a que se les excluyó de forma sistemática de las sesiones de cabildo y se les restringió el acceso a la información y la participación en comisiones;
- Se omitió analizar de forma integral los actos impugnados, en tanto que, conjuntamente a la omisión de valorar pruebas técnicas, debía considerarse el patrón de exclusión institucional por parte del presidente municipal y otros integrantes del cabildo.
- Se vulnera el derecho de acceso y ejercicio del cargo de las regidoras al no reconocer ni reparar las omisiones reiteradas que enfrentan en el desempeño de sus funciones; e incurrir en un formalismo excesivo.
- El sobreseimiento de la demanda por falta de firma autógrafa constituyó un exceso de formalismo, porque no se consideró la posibilidad de ratificación o la forma en que comparecieron al juicio.

b.4. Decisión de la Sala Superior

A juicio de esta Sala Superior, tanto del análisis que efectuó la responsable como de los planteamientos expuestos por la parte recurrente ante esta instancia, no se advierte que exista algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad en

relación con el acto impugnado que amerite un estudio de fondo por parte de este órgano jurisdiccional, porque la Litis se relaciona sustancialmente con cuestiones de legalidad en relación con el derecho de acceso y desempeño del cargo de diversas personas ediles.

Lo anterior, debido a que la Sala Regional se apegó a dar contestación a los agravios relacionados con el estudio indebido del Tribunal local respecto a las omisiones de elaborar y aprobar actas de sesiones y de dar respuesta a un diverso oficio; así como el indebido sobreseimiento parcial de actos de tracto sucesivo y la omisión de juzgar con perspectiva de género, pero los desestimó porque no se controvirtió efectivamente la sentencia local.

Lo anterior, porque la Sala responsable estimó correcta la actuación del Tribunal local respecto a que sus agravios se relacionaban con su votación en sesiones de cabildo y en la contratación de asesoría externa, lo que incidía en el ámbito administrativo municipal y no electoral; mientras que el sobreseimiento parcial fue correcto porque las omisiones que alegaban realmente eran inconformidades extemporáneas respecto a diversas respuestas a oficios; sumado a que, la perspectiva de género no lo obligaba a realizar un análisis de fondo.

Asimismo, determinó que les asistía la razón respeto a que fue incorrecto que no se tuviera por presentada una USB en la que constaban pruebas técnicas relacionadas con la acreditación de VPCMRG, porque, de una interpretación *pro persona*, se

advertía que era válido que una persona autorizada fuese quien la aportara, por lo que se ordenó la reposición del procedimiento sobre las temáticas de VPMRG y violencia política.

Con sustento en lo anterior, se evidencia que los resuelto por la responsable no se traduce en que se haya realizado un estudio de constitucionalidad, o bien, inaplicado norma alguna que se estime contraria a la Constitución o tratado internacional.

En efecto, del análisis exhaustivo de la sentencia, se advierte que la Sala responsable se limitó a realizar un estudio de legalidad sobre la sentencia local en relación con si fue indebida fundamentación y motivación y valoración probatoria relacionada con la obstaculización del derecho del ejercicio del cargo, así como la posible violencia política y VPCMRG; cuestiones que, a juicio de esta Sala Superior, son de estricta legalidad, y no dan lugar al estudio de algún tema de constitucionalidad o inaplicación de alguna norma electoral.

Además, de la revisión de la sentencia controvertida tampoco se desprende que la Sala responsable haya omitido o declarado inoperante algún agravio que le haya sido planteado y que se relacionara con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma.

Por otra parte, aunque las partes recurrentes afirman que la responsable transgredió los artículo 1 y 17 constitucionales, así como los principios de tratados internacionales en materia del derecho a la igualdad y no discriminación de las mujeres; lo cierto es que, ello es insuficiente para tener por cumplido el

requisito de procedencia, toda vez que es criterio de la Sala Superior que la simple mención de vulneración de preceptos o principios constitucionales no denota la existencia de un problema de constitucionalidad o de convencionalidad[24].

Sumado a que, el resto de sus agravios en esta instancia de reconsideración se limitan reiterar aspectos que han manifestado en toda la cadena impugnativa respecto a por qué les asiste la razón en el fondo y, por ende, consideran que estuvo indebidamente fundada y motivada la sentencia recurrida; lo cual atañe una controversia de mera legalidad, que no denota la existencia de una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad por resolver.

Y, su alegato sobre una posible dilación en el trámite del medio de impugnación es una cuestión de análisis de debida diligencia procesal, pero no conlleva la posible existencia de un error judicial evidente; pues tal figura se encuentra supeditada a que la Sala responsable no hubiera estudiado el fondo del asunto, por una indebida actuación que viole el debido proceso o un error incontrovertible, apreciable de la simple vista del expediente, que sea determinante para el sentido.

En esa lógica, tampoco el alegado exceso de formalismo para determinar el sobreseimiento parcial de la demanda por falta de firma autógrafa da lugar al análisis de recurso por un posible

[24] Véanse, por ejemplo, las resoluciones SUP-REC-22734/2024, SUP-REC-22546/2024 y SUP-REC-374/2024, entre otras. Asimismo, resulta orientador el criterio contenido en las jurisprudencias 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO" y, 1a./J. 63/2010 de rubro: "INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN".

error judicial, porque realmente lo que se controvierte es la motivación de la responsable para no tener por acreditada la voluntad para impugnar ante la ausencia de firma.

Además, la temática del disenso no implica un asunto inédito que exija el establecimiento de un criterio de interpretación relevante ni una problemática de constitucionalidad.

b.5. Conclusión

Al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, y tampoco alguno de los supuestos jurisprudenciales de esta Sala Superior, procede el desechamiento de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

III. RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.